

Exigencias sobre el dictamen para la regulación de la cannabis en México

Observaciones al proyecto de dictamen aprobado en lo general en las comisiones del Senado de la República, titulado “Ley Para la Regulación del Cannabis”

1. Eliminar la posesión simple para garantizar la efectiva despenalización del consumo de cannabis

La regulación de la cannabis implica **dejar por fuera el enfoque punitivo** y ajustar la cadena a un mercado con **reglas claras** pero que a su vez, se ajuste a los contextos y realidades del país que está **dejando atrás el mercado ilícito**. En ese sentido, es importante señalar que conservar ciertos **verbos rectores en el Código Penal Federal y en la Ley General de Salud, mantiene la criminalización** de las **personas usuarias** de cannabis y personas **microtraficantes** en situación de **vulnerabilidad y pobreza**.

2. Eliminar la criminalización administrativa de personas usuarias expresada en multas desproporcionadas en conductas sin afectaciones a terceros.

De igual forma, es importante señalar que el dictamen contempla a su vez, diversas disposiciones que dan pie a la **criminalización administrativa** de personas usuarias. Esto quiere decir, que a través de **multas con montos exorbitantes** o **arrestos a partir de faltas de carácter meramente administrativo**, la intención del legislador es mantener a la persona usuaria dentro de una esfera punitiva. Al respecto es importante señalar que la criminalización administrativa en muchas ocasiones da pie al **perfilamiento de las personas usuarias**, principalmente atendiendo a la clase, el color de piel o la situación económica para poder **hacer detenciones arbitrarias o extorsiones**.

Las sanciones administrativas deben existir en escenarios de regulación, sin embargo, éstas deben de **tener un fin previsto en la ley, ser necesarias y proporcionales**.

3. Homologar los espacios de consumo de cannabis a la ley de tabaco y eliminar los permisos de consumo y autocultivo para evitar la discriminación de las personas usuarias.

Permitir que en los espacios designados para fumar tabaco también se permita el consumo de cannabis disminuiría el número de extorsiones policiales que las personas usuarias de cannabis viven todos los días, al mismo tiempo que garantiza espacios libres de humo para las demás personas sin generar mayores costos a los establecimientos ni a la infraestructura pública.

4. Garantizar el acceso legal a la cannabis y a su producción legal inmediatamente

Garantizar el acceso legal a la cannabis y la producción legal nacional inmediatamente estableciendo los plazos faltantes del octavo transitorio sobre los lotes de semilla para cultivo comercial y reduciendo los 18 meses establecidos en el décimo sexto transitorio para las asociaciones cannábicas.

5. Asegurar la reparación del daño a comunidades cultivadoras

Aumentar el porcentaje de licencias de cultivo que deben otorgarse a **comunidades indígenas y campesinas afectadas al 80%** y definir claramente los requisitos para participar.

Observaciones al articulado

1. Eliminar la posesión simple para garantizar la efectiva despenalización del consumo de cannabis

CÓDIGO PENAL FEDERAL		
<p>Artículo 195.-</p> <p>...</p> <p>Tratándose del cannabis, solo será sancionada penalmente la posesión cuando sea superior a 200 gramos, en cuyo caso la pena será de tres a seis años de prisión. La posesión del cannabis en una cantidad superior a los 28 gramos establecidos por la Ley General de Salud e inferior a los 200 gramos a que se refiere este artículo, solo será sancionada con multa, en los términos del artículo 62 de la Ley para la Regulación del Cannabis.</p> <p>En el caso del cannabis, cuando el inculpado posea una cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por dos mil la prevista en la tabla que contiene el artículo 479 de la Ley General de Salud, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.</p>	<p>Eliminar el delito de posesión simple.</p>	<p>No debería de haber límites a la posesión para un producto legal. No existe otro producto en el que se aplique una restricción similar.</p>

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

1. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
2. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
3. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;
4. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;
5. (Se deroga).
6. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias y
7. La Ley para la Regulación del Cannabis.

Artículo 235. La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:

1. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;
2. Los tratados y convenciones internacionales **sobre derechos humanos** en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ...

Se debe incorporar los tratados internacionales sobre derechos humanos como un elemento más a considerar en la interpretación de la Ley General de Salud como mandató la SCJN.

<p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p>	<p>Artículo 237.- Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bactreatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones.</p>	<p>Eliminar la prohibición a los actos para fumar cannabis sativa, índica y americana o marihuana como lo expresó la SCJN ya que violan el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las personas usuarias.</p>
<p>Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las sustancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: ...</p>	<p>Mover el THC de la Lista II a la Lista IV, a fin de quitar cannabis del régimen penal y pásalo a uno de regulación administrativa.</p> <p>Hay que quitar el CBD de este artículo para eliminar la lista V, que fue inicialmente creada cuando la reforma de cannabis medicinal, y por no contener propiedades psicoactivas.</p>	<p>La presencia del cannabis en la lista II obliga y faculta a las secretarías de seguridad públicas estatales y federales a detener y castigar a las personas que poseen determinada cantidad de una sustancia.</p>

<p>Artículo 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla, con excepción del cannabis, el cual solo será sancionado cuando la cantidad de la que se trate sea superior a 200 gramos e inferior a la que resulte de multiplicar por dos mil el monto previsto en la tabla referida, conforme a la normatividad aplicable. En ambos casos, siempre que no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Sin límites a la posesión simple</p>
--	------------------------	---

2. Eliminar la criminalización administrativa de personas usuarias expresada en multas desproporcionadas en conductas sin afectaciones a terceros.

Dice	Debe decir	Comentarios
------	------------	-------------

<p>Artículo 59. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Multa;II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;III. Decomiso de productos;IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;V. Revocación de la licencia o permiso;VI. Trabajo en favor de la comunidad, yVII. Arresto hasta por treinta y seis horas.	<p>Artículo 59. Las sanciones administrativas podrán ser:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Multa;II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;III. Decomiso de productos a establecimientos;IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;V. Revocación de la licencia o permiso, yVI. Trabajo en favor de la comunidad.	<p>Se debe acotar el apartado III ya que el decomiso de productos debe ser solo para establecimientos, para evitar extorsiones a personas usuarias. Además se debe eliminar el apartado VII ya que el arresto hasta por treinta y seis horas no puede ser una sanción administrativa.</p>
--	--	---

<p>Artículo 60. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos que no estén contempladas específicamente, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Multa de 1,000 hasta 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;III. Decomiso de productos;IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;V. Revocación de la licencia o permiso;VI. Trabajo en favor de la comunidad;VII. Arresto hasta por treinta y seis horas, yVIII. Los establecidos en otros ordenamientos de acuerdo a la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.	<p>Artículo 60. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos que no estén contempladas específicamente, estarán sujetas a las siguientes sanciones administrativas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Multa de 1,000 hasta 4,000 veces la Unidad de Medida y Actualización;II. Clausura, que podrá ser temporal o definitiva;III. Decomiso de productos;IV. Suspensión temporal de la licencia o permiso, que podrá ser parcial o total;V. Revocación de la licencia o permiso;VI. Trabajo en favor de la comunidad, yVII. Los establecidos en otros ordenamientos de acuerdo a la esfera de competencia de la autoridad sancionadora.	<p>Se deben buscar sanciones no económicas como el trabajo a favor de la comunidad y la menor participación de autoridades policiales. Por ello debe priorizarse el trabajo en favor de la comunidad y eliminar el arresto hasta por treinta y seis horas.</p>
--	---	--

<p>Artículo 66. Queda prohibido:</p> <p>...</p> <p>X. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>XI. Proveer de manera gratuita cannabis psicoactivo, sus derivados y productos elaborados con base en este.</p> <p>XII. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p>...</p> <p>XVI. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p> <p>...</p> <p>El incumplimiento al contenido de las fracciones IV, V, VI, IX y XI del presente artículo, se sancionará con una multa de 4,000 hasta 40,000 veces la Unidad de</p>	<p>Artículo 66. Queda prohibido:</p> <p>...</p> <p>X. Conducir cualquier vehículo, manejar u operar equipo o maquinaria que pueda causar peligro bajo los efectos del THC;</p> <p>XI. La venta de productos elaborados a base del cannabis psicoactivo o sus derivados por medio de exhibidores que permitan el autoservicio, así como a través de internet, correo, teléfono o cualquier otro medio semejante que impida la verificación personal, directa y responsable del cumplimiento de las condiciones y requisitos legales para su acceso;</p> <p>...</p> <p>XVI. Vender al público cualquier producto que no sea cannabis psicoactivo, sus derivados o los insumos directamente relacionados para su consumo en los puntos de venta al público.</p> <p>...</p> <p>El incumplimiento al contenido de</p>	<p>XI. Eliminar el apartado El uso del cannabis suele ser social. Esta prohibición parece tener como único obligar a las personas a adquirir cannabis personalmente y evitar que quien lícitamente lo tenga, lo comparta. En la práctica, será una norma cuya articulación, por si sola, garantiza su incumplimiento.</p> <p>XVI. No es clara la necesidad y la proporcionalidad de estos montos ni porque es tan amplio. Se deben disminuir el monto de las penas.</p>
--	---	--

<p>Artículo 69. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente dará vista al agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.</p>	<p>Eliminar</p>	<p>Lo sensato es eliminar cualquier vinculación entre la regulación del cannabis y el régimen penal. De otra forma, las inercias institucionales llevarán a la continuada criminalización de usuarios y campesinos.</p>
---	------------------------	---

3. Equiparar el trato a la cannabis a la Ley de Espacios Libres de humo de tabaco

<p>Dice</p>	<p>debe decir</p>	
--------------------	--------------------------	--

<p>Artículo 67. Queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en todo establecimiento comercial con acceso público y en todo lugar donde esté prohibido el uso de tabaco conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, queda prohibido consumir cannabis psicoactivo y sus derivados en puntos de concurrencia masiva donde pueden acceder menores de 18 años, incluyendo, pero no limitado a centros comerciales, parques, parques de diversión, estadios e instalaciones deportivas, aunque sean abiertos.</p> <p>El consumo del cannabis psicoactivo con fines lúdicos o recreativos se realizará sin afectación de terceras personas.</p> <p>El incumplimiento al contenido del presente artículo, se sancionará con una multa de 1,000 hasta 40,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual se duplicará en caso de reincidencia, previo apercibimiento de tal sanción.</p>	<p>El consumo del cannabis psicoactivo con fines de uso adulto se realizará sin afectación de terceras personas.</p>	<p>Equiparar a espacios 100% libres de humo para no crear oportunidades de extorsión por parte de las autoridades. Modificar la Ley de espacios libres de humo de tabaco.</p> <p>Reducir las multas</p>
---	--	---

LEY SOBRE USO DE TABACO

<p>Dice</p>	<p>Debe decir</p>	<p>Comentarios</p>
--------------------	--------------------------	---------------------------

<p>Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:</p> <p>I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y</p> <p>II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.</p>	<p>Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:</p> <p>I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y</p> <p>II. La protección contra la exposición al humo de tabaco y cannabis.</p>	
<p>Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;</p> <p>II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:</p> <p>I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del humo de tabaco y cannabis;</p> <p>II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis;</p> <p>III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco y cannabis;</p> <p>IV. ...</p>	
<p>Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;</p>	<p>Agregar:</p> <p>Cannabis: Término genérico empleado para designar las semillas, plantas o partes de esta, que contiene entre otros componentes, CBD y THC, la cual puede o no producir efectos psicoactivos</p>	

<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>	<p>Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o producto del cannabis psicoactivo en los espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior. En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.</p>	
<p>Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias: Párrafo reformado DOF 06-01-2010 I. Ubicarse en espacios al aire libre, o II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.</p>	<p>Artículo 27. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias: Párrafo reformado DOF 06-01-2010 I. Ubicarse en espacios al aire libre, o II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis y que no sea paso obligado para los no fumadores.</p>	

<p>Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.</p>	<p>Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco y cannabis, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco y cannabis establecidos en los artículos anteriores.</p>	
<p>Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 29. En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.</p>	

<p>Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;II. Promoción de la salud comunitaria;III. Educación para la salud;IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, yVII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.	<p>Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y consumo problemático de cannabis y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis;II. Promoción de la salud comunitaria;III. Educación para la salud;IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, yVII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.	
<p>Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables</p>	<p>Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco y cannabis así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables</p>	

4. Garantizar el acceso legal a la cannabis y a su producción legal inmediatamente

Dice	Debe decir	Comentarios
<p>DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis durante el plazo que fije.</p>	<p>DÉCIMO. El Instituto coordinará, con las autoridades competentes, la transición del mercado irregular hacia su legalidad, coadyuvando a obtener la paz en el territorio nacional, para ello, establecerá los mecanismos a través de los cuales se proveerá al mercado nacional de los lotes de semillas y plantas del cannabis en el primer año después de que entra en vigencia la ley.</p>	<p>Se debe precisar la fecha en que se comenzará a proveer el mercado nacional de semillas ya que el retraso afectará el desarrollo de una nueva industria lo que la limitaría ante un contexto de rápido desarrollo de la industria mundial.</p>

<p>DÉCIMO CUARTO. El Comité o el Instituto, según corresponda, expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <p>...</p> <p>II. Inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos a personas físicas, para consumo personal o consumo propio de cannabis psicoactivo para fines lúdicos o recreativos en vivienda o casa habitación.</p> <p>...</p> <p>VI. A partir de los dieciocho meses de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para fines lúdicos o recreativos, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social.</p>	<p>DÉCIMO CUARTO. El Comité o el Instituto, según corresponda, expedirá las licencias y permisos a las que se refiere la Ley para la Regulación del Cannabis, a partir de los siguientes plazos:</p> <p>...</p> <p>II. Inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos a personas físicas, para consumo personal o consumo propio de cannabis psicoactivo para fines lúdicos o recreativos en vivienda o casa habitación.</p> <p>...</p> <p>VI. Inmediatamente después de que entre en vigor el presente Decreto, los permisos para consumo de cannabis psicoactivo para fines lúdicos o recreativos, compartido entre quienes integran Asociaciones de consumo de cannabis, en su domicilio social.</p>	<p>Se debe eliminar el inciso II sobre el permiso de personas usuarias ya que el ejercicio de un derecho no debe estar condicionado a tener un permiso.</p> <p>Se deben emitir los permisos a las asociaciones de consumo de cannabis inmediatamente después de que entre en vigor el decreto ya que es una forma segura de acceso para las personas usuarias, las cuales los alejan del mercado ilegal al tiempo que se pueden supervisar.</p>
---	---	---

5. Asegurar la reparación del daño a comunidades cultivadoras

Dice	Debe decir	Comentarios
------	------------	-------------

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos **el cuarenta por ciento** de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 35 fracción I de la Ley contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a campesinos o ejidos en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste.

~~La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana~~, recabará la información y propondrá a la Junta de Gobierno del Instituto la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. La Junta de Gobierno del Instituto, determinará la lista final en que será aplicable este artículo. Asimismo, a partir del quinto año podrá reducir los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior en la medida en que considere que las comunidades afectadas por el régimen de prohibición anterior han superado las afectaciones que éste representó. En ningún caso esos porcentajes podrán ser menores al cinco por ciento. Previo a la conformación del Instituto será el Comité al que se refiere el artículo Quinto transitorio del presente Decreto, el que determine los

OCTAVO. Como medida de justicia social que busca resarcir los daños generados por la prohibición, durante un periodo no menor a cinco años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos **el ochenta por ciento** de las licencias de cultivo a que se refiere el artículo 35 fracción I de la Ley contenida en el presente Decreto, deberán otorgarse preferentemente a campesinos, ejidos **o el sector social**, en los municipios en los que durante el periodo en el que estuvo prohibido el cannabis, los gobiernos federales, estatales y municipales hayan realizado tareas de erradicación de plantíos de éste **y el 80% debe entregarse únicamente a núcleos ejidales, comunitarios, pequeñas propiedades y sociedades cooperativas.**

La Junta de Gobierno del Instituto recabará la información y propondrá a la lista de municipios, alcaldías y comunidades a que se refiere el párrafo anterior. La Junta de Gobierno del Instituto, determinará la lista final en que será aplicable este artículo.

www.regulacionporlapaz.com

